



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTELLAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

81



BUENOS AIRES,

2 JUN 2014

VISTO el Expediente N° S01:0443575/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma TALANX INTERNATIONAL AG del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las participaciones sociales de la firma SAINT HONORÉ IBERIA S.L., la cual controla de forma indirecta, a través de la sociedad holding PROTECCIONES ESENCIALES S.A., a la sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA denominada L'UNION DE PARIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Que dichas acciones anteriormente se encontraban bajo el control de los señores Don Antonio Ramón TEDIN (M.I. N° 13.480.685) y Don Marcelo Gustavo FABIANO (M.I. N° 17.254.350).

PROY-S01

4353



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

71



Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma TALANX INTERNATIONAL AG a los señores Don Antonio Ramón TEDIN (M.I. N° 13.480.685) y Don Marcelo Gustavo FABIANO (M.I. N° 17.254.350) del CIEN POR CIENTO (100 %) de las participaciones sociales de la firma SAINT HONORÉ IBERIA S.L., la cual

PROY-S01
4353



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

[Firma manuscrita]
ALAN COVARELLI SANTARELLI
Director de Despacho



21

controla de forma indirecta, a través de la sociedad holding PROTECCIONES ESENCIALES S.A., a la sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA denominada L'UNION DE PARIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1052 de fecha 12 de mayo de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma TALANX INTERNATIONAL AG a los señores Don Antonio Ramón TEDIN (M.I. N° 13.480.685) y Don Marcelo Gustavo FABIANO (M.I. N° 17.254.350) del CIEN POR CIENTO (100 %) de las participaciones sociales de la firma SAINT HONORÉ IBERIA S.L., la cual controla de forma indirecta, a través de la sociedad holding PROTECCIONES ESENCIALES S.A., a la sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA denominada L'UNION DE PARIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo

PROY-00
4353

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ALAN COSTA SANTARELLI
Dirección de Despacho



13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1052 de fecha 12 de mayo de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y UN (31) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

71

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
4353

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ALAN DOMÍNGUEZ SANTARELLI
Dirección de Despacho

71

Expediente S01:0443575/2012 (Conc.1030) DP/LD-YDC-MT

DICTAMEN CONC. N°: 1052

BUENOS AIRES, 19 2 MAY 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0443575/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "TALANX INTERNATIONAL AG. ANTONIO TEDIN Y MARCELO FABIANO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1030)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de TALANX INTERNATIONAL AG (en adelante denominada "TALANX") del 100% de las participaciones sociales de SAINT HONORÉ IBERIA S.L, la cual controla de forma indirecta, a través de la sociedad holding PROTECCIONES ESENCIALES S.A., (en adelante denominada "PROTECCIONES") a la sociedad constituida en la República Argentina denominada L'UNION DE PARIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (en adelante "L'UNION"). Dichas acciones anteriormente se encontraban bajo el control de ANTONIO TEDIN y MARCELO FABIANO (en adelante denominados "LOS VENDEDORES").

2. Dicha operación se instrumentó mediante una Oferta Irrevocable emitida con fecha 9 de marzo de 2011, por LOS VENDEDORES y dirigida a TALANX.

3. De acuerdo a lo informado, la fecha de cierre de la operación en cuestión se llevó a cabo el 31 de marzo de 2011.

301
4353

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CO...RAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

81

I.2. Antecedentes de la operación

4. Se aclara que la presente operación fue presentada a consulta, con fecha 7 de abril de 2011, y tramitó mediante Expediente N° S01:0443575/2012, caratulado: "TALANX INTERNATIONAL AG. ANTONIO TEDIN Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 204)". La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, con fecha 27 de julio de 2011, dictó la Resolución N° 106, mediante la cual se resolvió que la operación traída a consulta se encontraba sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley 25.156. Luego las partes con fecha 12 de agosto de 2011 interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido, el día 7 de septiembre de 2011 mediante Resolución SCI N° 129, con efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el Punto b. del Anexo de la Resolución SCT N° 20/06 y en el Artículo 442 C.P.P.N., conforme Artículo 56 de la Ley 25.156. Con fecha 10 de julio de 2012 la Sala Civil y Comercial N° 1 resolvió desestimar el recurso directo de apelación interpuesto y luego las partes, con fecha 14 de agosto de 2012, interpusieron recurso extraordinario el cual fue declarado inadmisibile mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2012.

I.2. La actividad de las partes

Por parte del Comprador

5. TALANX: es una sociedad domiciliada en Hannover, República Federal de Alemania que opera en los mercados de seguros y reaseguros. De acuerdo a lo informado por los consultantes, previo a la operación en cuestión no tenía actividad de forma directa o indirecta en la República Argentina, por cuanto no ha efectuado ventas de servicios de reaseguros a compañías aseguradoras radicadas en el país. De acuerdo a lo informado los accionistas de dicha sociedad son HDI V.a.G. con el 82,3% del capital accionario, MEIJI YASUDA LIFE INSURANCE COMPANY con el 6,5% y el 11,2% restante del capital accionario de la compañía constituye capital flotante (Free Float) que cotiza en el segmento "Prime Standard" de la Bolsa de Frankfurt.

6. HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG, HDI-GERLING WELT SERVICE AG y HANNOVER RÜCKVERSICHERUNGS AKTIENGESELLSCHAFT -pertenecientes al grupo económico

PROY-S01
4353

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN COMODAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

81

al cual pertenece TALANX- se encuentran registradas ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a fin de estar habilitadas para brindar desde el extranjero servicios de reaseguro a compañías locales. En consecuencia, dichas sociedades están inscriptas como reaseguradoras extranjeras en el marco del Capítulo II de la Resolución SSN 24.805. De acuerdo a lo manifestado por los consultantes las reaseguradoras mencionadas no se encuentran constituidas en Argentina, y tampoco poseen ningún tipo de sucursales, subsidiarias, representaciones o activos en nuestro país, ya sea en forma directa o indirecta.

7. Con respecto a las empresas HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG y HDI-GERLING WELT SERVICE AG, las partes informaron que no cuentan con actividad en el país ni proporcionan servicios de reaseguros a empresas nacionales desde el extranjero. Por su parte HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG es una compañía aseguradora de empresas en Alemania y HDI-GERLING WELT SERVICE AG actúa como reaseguradora de HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG.

8. En particular HANNOVER RÜCKVERSICHERUNGS AKTIENGESELLSCHAFT (en adelante denominada "HANNOVER"): es una empresa que brinda servicios de reaseguros, la cual brinda dicho servicio en Argentina desde el año 1990, fecha de apertura del mercado de reaseguro internacional. Antes de dicha fecha reaseguraba a través de tratados de retrocesión a la reaseguradora local INDER (INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS). HANNOVER se encuentra entre las cinco reaseguradoras más importantes del mundo con amplia presencia en los cinco continentes y una calificación de AA- (Very Strong) otorgada por la Agencia Calificadora STANDARD & POOR'S. De acuerdo a lo informado por las partes, HANNOVER ha brindado servicios y soluciones de reaseguro desde el extranjero a más de cien compañías de seguros inscriptas en la República Argentina, tanto nacionales como multinacionales, en los más variados ramos, tales como incendio y líneas aliadas, seguro técnico, responsabilidad civil, auto, caución, riesgos agrícolas, vida, accidentes personales, entre otros.

Por parte del vendedor

9. ANTONIO RAMÓN TEDIN: es una persona física argentina, cuyo documento nacional de identidad es D.N.I. N° 13.480.685.

PROY. 001
4353

(Handwritten signatures and initials)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

21

10. MARCELO GUSTAVO FABIANO: es una persona física argentina, cuyo documento nacional de identidad es D.N.I. N° 17.254.350.

Objeto de la Operación

11. SAINT HONORÉ IBERIA S.L. es una sociedad holding.

12. PROTECCIONES ESENCIALES S.A.: es una sociedad holding.

13. L'UNION (actualmente denominada "HDI SEGUROS S.A."): es una empresa que lleva a cabo actividad aseguradora de conformidad con la normativa de la República Argentina.

II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

16. La obligación de efectuar la notificación obedece, como se menciona ut-supra, a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma, ello conforme la Resolución SCI N° 285, dictada en el Expediente N° S01:0122065/2011 (OPI N° 204) caratulado: "TALANX INTERNATIONAL AG. ANTONIO TEDIN Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 204)".

III.- PROCEDIMIENTO

17. Con fecha 13 de noviembre de 2012, los apoderados de TALANX INTERNATIONAL AG, ANTONIO TEDÍN y MARCELO FABIANO notificaron la operación de concentración económica mediante la

4353

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



21

ES COPIA
ALAN COVARRAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.

18. Tras analizar la información presentada, el día 21 de noviembre de 2012 esta Comisión Nacional, atento a que las presentes actuaciones tienen como antecedente el Expediente N° S01:0122065/2011 (OPI N° 204), ordenó acumular dicho expediente como foja única y asimismo hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

19. El día 28 de noviembre de 2012, las partes notificantes hicieron una nueva presentación proveyendo a tal efecto de la información requerida a esta Comisión Nacional.

20. Con fecha con fecha 30 de noviembre de 2012, la Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr desde el primer día hábil posterior al día 28 de noviembre de 2012 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas. Dicho proveído fue notificado a las partes el día 3 de diciembre de 2012.

21. El día 9 de enero de 2013 las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

22. El día 19 de febrero de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

23. Con fecha 22 de marzo de 2013 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.

24. Con fecha 29 de abril de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas

01
4353

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CHIVERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

- 25.El día 20 de mayo de 2013 las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 26.Con fecha 28 de junio de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 27.El día 4 de julio de 2013 las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 28.Con fecha 16 de julio de 2013, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la intervención que les compete en relación a la operación bajo análisis en las presentes actuaciones.
- 29.Con fecha 24 de julio de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 30.Con fecha 23 de agosto de 2013 atento a que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no había contestado el requerimiento efectuado y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó nuevamente a dicho organismo la intervención que les compete en relación a la operación bajo análisis en las presentes actuaciones.
- 31.El día 5 de septiembre de 2013 las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 32.Con fecha 1° de octubre de 2013, efectuó una presentación, el Lic. Juan Antonio Bontempo en su carácter de SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN, mediante Nota SSN N° 15159. El día 11 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional atento a la referida nota, efectuó un nuevo requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156.

4353

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARTIN F. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CORNEJAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

33. Con fecha 11 de octubre de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

34. El día 6 de noviembre de 2013 las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

35. Con fecha 15 de noviembre 2013, efectuó una nueva presentación, el Lic. Juan Antonio Bontempo en su carácter de SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN, mediante Nota SSN N° 23.809/13. El día 28 noviembre de 2013 esta Comisión Nacional atento a la referida nota, efectuó un nuevo requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 25.156.

36. Con fecha 28 de noviembre de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

37. El día 20 de diciembre de 2013 efectuó una nueva presentación dando respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, el Lic. Juan Antonio Bontempo en su carácter de SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN, mediante Nota SSN N° 28.496/13. En tal sentido, informó a esta Comisión que en virtud de la Resolución N° 36154 de fecha 24 de octubre de 2011, dictada en el Expediente N° 10797, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, conformó el cambio de denominación social de L'UNION DE PARIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. pasándose a denominar HDI SEGUROS S.A. Asimismo, informó que respecto del asunto en consulta, las Gerencias de Estudios y Estadísticas, de Autorizaciones y Registros y de Asuntos Jurídicos había tomado intervención acompañando los correspondiente informes labrados por esta. En tal sentido, la Gerencia mencionada informó, que respecto de la empresa Protecciones Esenciales S.A. más allá de la participación detentada en el paquete accionario de HDI Seguros S.A. (98, 77%), no surge de la información obrante en los registros sistematizadas a cargo de esa Gerencia, que la misma posea participación en otra entidad sujeta a control por parte de ese organismo. Finalmente, con fecha 16 de enero se tuvo presente lo manifestado por el Licenciado Juan

4353

N

Handwritten initials/signature

Handwritten initials/signature

Handwritten initials/signature

Handwritten initials/signature

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría de Legada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN COLLAHERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

71

Antonio Bontempo.

- 38.El día 9 de enero de 2014 las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 39.Con fecha 5 de febrero, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 40.Con fecha 14 de febrero, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que la solicitud de confidencialidad solicitada con fecha 13 de noviembre por éstas, devenía en abstracta en virtud de que sobre la última información provista y, sobre la cual este Organismo realizaría su análisis, no se habría solicitado tal confidencialidad.
- 41.Con fecha 25 de marzo las partes realizaron una presentación en forma parcial en relación a lo solicitado y solicitaron prórroga para dar cumplimiento con la información faltante.
- 42.Con fecha 31 de marzo la Comisión tuvo por recibida la presentación realizada por las partes otorgándole a éstas prórroga por el término de Ley para que dieran cumplimiento a lo solicitado con fecha 5 de febrero de 2014 por este Organismo.
- 43.El día 27 de marzo las empresas notificantes efectuaron una presentación dando cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional. Por lo tanto, el día hábil posterior a la referida fecha se reanudó el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

4353

IV.- EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

A. Naturaleza de la operación

44.Como fuera previamente mencionado, por medio de la operación TALANX adquirió el 100% de las participaciones sociales de la firma SAINT HONORÉ, la cual controla en forma indirecta, a través de la

(Handwritten signatures and initials)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATARFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANTARELLI
Ejecutivo de Despacho

21

sociedad PROTECCIONES a L'UNION¹.

45. Las firmas SAINT HONORÉ y PROTECCIONES. son sociedades holding, cuya actividad principal consiste en mantener participaciones accionarias en otras empresas. Ninguna de ellas realiza actividades en Argentina.

46. Por su parte, L'UNION es una sociedad argentina que lleva a cabo actividad aseguradora, de conformidad con la normativa vigente en Argentina. Ofrece seguros patrimoniales (incendio, combinado familiar, integral de consorcio e integral de comercio, automotores, responsabilidad civil, robo, aeronavegación, técnico, cascos-embarcaciones de placer, transporte de mercaderías y riesgos varios) y personales (accidentes personales, vida individual y vida colectivo).

47. La compradora es una firma alemana que opera, a través de sus subsidiarias, en los mercados de seguros y reaseguros. Según surge del Dictamen N° 893 del Expte. N° S01:0122065/2011 (OPI N° 204) referido a la Opinión Consultiva efectuada por las partes involucradas ante esta Comisión Nacional, TALANX no realizaba, previo a la operación notificada, actividad en forma directa o indirecta en Argentina, "por cuanto no ha efectuado ventas de servicios de reaseguros a compañías reaseguradoras radicadas en el país".

48. Como se desprende del citado Dictamen N° 893 del Expte. N° S01:0122065/2011 (OPI N° 204), existen otras empresas pertenecientes al grupo comprador que también se encuentran autorizadas por la legislación vigente a realizar actividades en Argentina.

S0149
4353

49. En este sentido, las firmas HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG, HDI-GERLING WELT SERVICE AG y HANNOVER se encuentran registradas ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a los efectos de estar habilitadas para brindar, desde el extranjero, servicios de reaseguros a compañías locales. Estas compañías no se encuentran constituidas en Argentina y tampoco poseen ningún tipo de sucursales, subsidiarias, representaciones o activos en nuestro país, ya sea en forma directa o indirecta.

50. Aún estando habilitadas para prestar servicios de reaseguros, las firmas HDI-GERLING INDUSTRIE

¹ Luego de efectuada la operación de concentración notificada, L'UNION cambió su denominación a HDI SEGUROS S.A. (Conf. Fs. 311 vta.).

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN DOMINGOS SANTARELLI
Director de Despacho

VERSICHERUNG AG y HDI-GERLING WELT SERVICE AG no cuentan con actividad en el país ni proporcionan servicios de reaseguros a empresas nacionales desde el extranjero². Por su parte, HANNOVER es una empresa que brinda el servicio de reaseguro, y que tiene presencia en Argentina desde el año 1993.

B. Productos involucrados

51. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (en adelante, "Los Lineamientos"), establecen que "existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio. Nótese que no es necesario que exista una relación comercial efectiva entre ambas empresas (es decir, no es necesario que una sea realmente cliente de la otra) para que se considere que ellas están verticalmente relacionadas".

52. En virtud de las actividades en las que se desempeñan las empresas involucradas, se distingue en la presente operación de concentración una relación económica de naturaleza vertical.

53. Esta relación vertical se verifica entre el mercado de prestación del servicio de reaseguros, aguas arriba, y el mercado de prestación de seguros (patrimoniales, personales, etc.), aguas abajo.

54. La misma se manifiesta en virtud de que HANNOVER, firma perteneciente al grupo comprador, participa en el mercado de reaseguro de contratos de seguro, tanto patrimoniales como personales, ofreciendo cobertura a las empresas aseguradoras, de la misma manera que estarían en condiciones de hacerlo las firmas HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG y HDI-GERLING WELT SERVICE, quienes se encuentran autorizadas por la SSN para brindar desde el extranjero el servicio de reaseguro a compañías locales⁴. Por su

² HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG es una compañía aseguradora de empresas en Alemania y HDI-GERLING WELT SERVICE AG actúa como reaseguradora de HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG.

³ Fecha de apertura del mercado de reaseguro internacional. Antes de esta fecha, esta firma reaseguraba a través de tratados de retrocesión a la reaseguradora local INDER (Instituto Nacional de Reaseguros).

⁴ Cabe recordar, como se afirmara en el apartado anterior, que dichas firmas, si bien se encuentran autorizadas por la SSN para prestar el servicio de reaseguro a empresas nacionales desde el extranjero, no han tenido actividad en el país.

4353

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CORTIÑAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

81

parte, L'UNION, empresa que será controlada indirectamente por la compradora, participa en el mercado de seguros ofreciendo a sus clientes seguros patrimoniales y personales.

55. De acuerdo a lo informado por las partes involucradas, HANNOVER ofrece servicios de reaseguro a compañías de seguros inscriptas en la Argentina, tanto nacionales como extranjeras, operando desde el exterior. Específicamente, ofrece reaseguros en las siguientes ramas:

56. Riesgos patrimoniales: aeronavegación (incluye coberturas de responsabilidad civil aeronáutica y accidentes personales aeronáuticos), transporte de cascos (incluye coberturas de carga general/embalaje, entre otros riesgos marinos), crédito, caución, robo y riesgos similares, otros daños patrimoniales, combinado familiar e integral de consorcio, granizo (incluye la cobertura de granizo, cosecha y tormenta), otras pérdidas financieras, automotores (incluye todo riesgo, daños parciales por accidente, responsabilidad civil), responsabilidad civil (incluye cobertura de Bankers Blanket Bond, fraude de directores y empleados, responsabilidad civil de empleadores, responsabilidad ambiental, responsabilidad general, mala praxis médica, mala praxis legal, etc.), incendio (incluye coberturas de incendio agrícola, todo riesgo interrupción de la actividad, todo riesgo daño a la propiedad, terremoto/incendio, otros incendios, etc.) y técnico (incluye coberturas de equipos de contratistas, equipos electrónicos, rotura de maquinaria, todo riesgo de montaje).

57. Riesgos personales: sólo reasegura pólizas de accidentes personales pero retrocede estos reaseguros a compañías locales.

58. Por otra parte, la empresa objeto, L'UNION, ofrece a sus clientes los siguientes seguros:

59. Patrimoniales: incendio, combinado familiar, integral de consorcio e integral de comercio, automotores, responsabilidad civil, robo, aeronavegación, técnico, cascos-embarcaciones de placer, transporte de mercadería, riesgos varios.

60. Personales: accidentes personales, vida individual y vida colectivo.

61. De acuerdo a lo informado por las partes involucradas, "podría establecerse que las reaseguradoras y las

501
4353

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFF
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN DOMINGUEZ SANTARELLI
Secretario de Comercio

aseguradoras se ubican en distintos eslabones de una cadena de comercialización de reaseguros⁵.

C. Mercados relevantes de producto y geográfico en los que participan las empresas involucradas

62. Tal como lo establecen Los Lineamientos, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado de producto y el mercado geográfico.

63. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio.

64. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

65. En lo que respecta al mercado de seguros, en anteriores oportunidades esta Comisión Nacional ha sostenido que, dentro este mercado, cada uno de los diferentes tipos de seguros debe considerarse como un mercado relevante en sí mismo⁶, debido a que del lado de la demanda la sustitución de distintos tipos de seguros es baja. Así, un seguro patrimonial no es sustituto de un seguro personal, ni diferentes tipos de seguros

⁵ conf. fs. 9 vta.

⁶ Ver Resolución SCI N° 43/11, Dictamen CNDC N° 865/11 Expte. N° S01:0201008/2010 (Conc. 827); caratulado: "QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED Y OTROS S/NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25156 (CONC. 827)"; Resolución SCI N° 166/04, Dictamen CNDC N° 404/04, Expte. N° S01:0160262/2004 (Conc. N° 464), caratulado: "SWISS MEDICAL S.A. Y SMG LIFE S.A. Y PRINCIPAL INTERNATIONAL INC. Y PRINCIPAL FINANCIAL GROUP INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"; Resolución SCI N° 25/05, Dictamen CNDC N° 424/05, Expte. N° S01: 0280004 (Conc. N° 478), caratulado: "NATIONALE - NEDERLANDEN LEVENSVZERKERING MAATSCHAPPIJ N.V. (ING) S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"; Resolución SCI N° 31/05, Dictamen CNDC N° 425/05, Expte. N° S01: 0362766/2004 (Conc. N° 485), caratulado: "SWISS MEDICAL S.A., SMG INVESTMENT S.A. Y SUDAMERICANA HOLDINGS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156", Resolución SCI N° 41/05, Dictamen CNDC N° 428/05, Expte. N° S01: 0349499/2004 (Conc. N° 484), caratulado: "INTERNATIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y GALICIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"

001
4353

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

patrimoniales o personales parecen, en principio, ser sustitutos entre sí.

66. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el caso de los seguros personales la separación en distintos mercados por tipo de seguro no es tan clara como en el caso de seguros patrimoniales, en virtud de que un seguro patrimonial cubre siniestros (incendio, robo, etc.) de distintos tipos de bienes (autos, casas, etc.), no resultando sustituto un seguro contra robo respecto de uno contra incendio. Mientras que en un seguro personal el objeto cubierto es el individuo y el siniestro cubierto por la mayoría de los tipos de seguros personales es el fallecimiento de la persona por diferentes causas.

67. En este sentido, existen seguros personales que brindan coberturas similares por lo que podrían considerarse sustitutos entre sí. Tal es el caso de los seguros de vida individuales y retiro, en los cuales se aporta una cifra mensual que se va capitalizando, la cual se puede retirar total o parcialmente luego de un tiempo de aporte. Otro caso de posible sustitución se presenta con los seguros de accidentes personales y los seguros de vida individual, en los cuales se aporta una suma mensual y luego se recibe una prima cuando se produce el siniestro, fallecimiento del individuo, ya sea por un accidente o por otra causa.

68. Así, si bien se analizarán por separado los tipos de seguros personales no debe descartarse la posibilidad de que puedan realizarse algunas agrupaciones, debido a que determinados tipos de seguros podrían considerarse sustitutos por el lado de la demanda.

69. Por lo anteriormente expuesto, a los fines del presente análisis esta Comisión Nacional considera que la baja sustitución entre distintos tipos de seguros (tanto en lo que respecta a seguros patrimoniales como personales) amerita observar el desempeño del objeto de la operación en cada uno de los mercados de seguros en los que participa⁷.

70. En relación a la demanda de servicios de reaseguros, tal como afirman las partes involucradas, la necesidad

⁷ Es dable destacar que el criterio adoptado por esta Comisión Nacional se encuentra en concordancia con el definido por la Comisión Europea, quien ha manifestado lo siguiente: "(...) del lado de la demanda, tanto el seguro de vida como los que no son seguros de vida, al menos en teoría, deberían estar divididos en la cantidad de mercados de producto como los diferentes riesgos que cubren, dado que sus características, primas y propósitos son distintos y que no hay una característica de reemplazo desde la perspectiva de los clientes entre los distintos riesgos asegurados. Sin embargo, la Comisión ha reconocido que las consideraciones del lado de la oferta pueden llevar a mercados de producto más amplios respecto de ciertos tipos de riesgo. Esto indica que los distintos tipos de seguro pueden estar incluidos en el mismo mercado de producto." ((Veáse Caso N° Comp/M.5925-METLIFE/ALICO/DELAM, cuya traducción se encuentra adjuntada al Expediente bajo análisis, Cf. Fs. 370-377).)

4353

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARTÍN R. ATAFFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN COLOMBAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

71

de las compañías de seguro de diversificar los riesgos "exige la colocación de ese contrato de seguro en el mercado reasegurador, repartiendo así el riesgo entre distintas compañías, e incluso, entre distintos países, para lograr la distribución a nivel geográfico"⁸.

71. El reaseguro, por tanto, es "un contrato por el cual un reasegurador toma a su cargo un riesgo, o parte del mismo, ya cubierto por otro asegurador. Mediante estas operaciones, las compañías de seguros se reparten y diversifican el riesgo asumido"⁹.

72. Según lo informado por las partes involucradas, en el informe presentado por la SSN sobre "El Reaseguro Pasivo en el Mercado Reasegurador Argentino", correspondiente al ejercicio 2010/2011 - Comunicación SSN 3028, los reaseguros se subdividen en diferentes categorías, en función de la rama de actividad, a saber: seguros de daños patrimoniales y seguros personales. Así, "Dentro de la primera categoría, los principales son: Riesgos del Trabajo y Transporte Público de Pasajeros. Dentro de la segunda, Retiro y Previsional. Además de esta diferenciación, el reaseguro también admite su segmentación según el tipo de reaseguro (Automático o Facultativo) y según la forma de colocación (Directa con las reaseguradoras o Indirecta a través de intermediarios)"¹⁰.

73. De lo anteriormente expuesto se desprende que los reaseguros, al igual que los seguros, se clasifican en la práctica de acuerdo a diferentes criterios (según rama de actividad, posiciones del reasegurador y asegurado, tipo de reaseguro y forma de colocación, etc.).

74. La demanda por reaseguros se encuentra centralizada en las empresas aseguradoras, quienes demandan este tipo de cobertura independientemente de los seguros que ofrezcan en el mercado.

75. Por tanto, a los efectos del análisis de la presente operación de concentración, esta Comisión Nacional considera que resulta adecuado definir el mercado de reaseguro como un único mercado de producto relevante¹¹.

⁸ conf. fs. 8.

⁹ conf. fs. 8.

¹⁰ conf. fs. 9.

¹¹ Este mismo criterio ha sido adoptado por la Comisión Europea (véase Caso N° Comp/M.5925-

PROY-S01
4353

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATARFE
Secretaría Levanta
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
Dirección de Despacho

21

76. Por otra parte, los Lineamientos establecen que "el mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y su objeto de consumo", es decir, que la sustitución entre dos o más productos o servicios resulta ser la característica básica para establecer si dos productos (o servicios) forman parte del mismo mercado relevante.

77. Siguiendo este criterio, se entiende que los seguros (en sus diferentes modalidades) y los reaseguros constituyen mercados de producto en sí mismos y que, por lo tanto, deben ser analizados por separado.

78. En este sentido, las partes involucradas sostienen que el reaseguro es un producto diferente del seguro y que su importancia radica, de hecho, en diversificar el riesgo asumido por la compañía aseguradora.

79. A continuación, analizaremos cada uno de los mercados involucrados en la presente operación de concentración.

a. Mercado, aguas arriba, de reaseguros

80. Como se mencionara previamente, un reaseguro es un contrato celebrado entre dos partes que tienen en común su calidad de aseguradores, que deriva su existencia de un contrato de seguro, convirtiéndose en un nuevo contrato, diferente del que le dio origen.

81. La finalidad de un contrato de reaseguro es permitir a la empresa aseguradora (demandante de aquél) diversificar el riesgo asumido derivado de su operatoria comercial.

82. En función de la modalidad técnica, un reaseguro puede clasificarse en: proporcional (reaseguros de riesgos) o no proporcional (reaseguro de siniestros o de resultados).

83. Atendiendo a la forma operativa del reaseguro, se clasifican en: contrato automático (contrato general por el que se establecen por un período de tiempo -anual- la forma, condiciones, valores y circunstancias bajo las cuales ambas partes conviene cubrir el reaseguro), y contrato facultativo (contrato individual o específico por el cual se cubre en reaseguro una determinada operación o riesgo en sentido material).

4353

31

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN PLATAEFE
Secretaría Lejada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CORREA SANTARELLI
Dirección de Despacho

84. Los actores intervinientes en un contrato de reaseguro son:

85. Aseguradores directos: son las compañías de seguro. Debido a razones económicas y de riesgo, estas compañías no pueden retener determinados riesgos por sí solas pues, de ocurrir un siniestro, se verían impedidas de afrontarlo;

86. Reaseguradores: son las compañías de reaseguro.

87. Retrocesionarios: cuando un asegurador suscribe riesgos muy grandes que exceden la capacidad de un mercado nacional y al cederlo al reaseguro, también sobrepasa la retención que algún reasegurador desea mantener por cuenta propia, se puede pactar una retrocesión. La retrocesión es el reaseguro cedido por un reasegurador a otra entidad aseguradora o reaseguradora para liberar una parte de los riesgos por él asumidos.

88. Corredores de reaseguros o brokers: el reasegurador internacional que desea ampliar su volumen de negocios puede elegir por suscribir un reaseguro a través de brokers, debiendo abonar a ellos una comisión por su actividad de intermediación entre el asegurador y el reasegurador.

89. Como se mencionara previamente, los contratos de reaseguros pueden clasificarse, según criterios definidos por la SSN, de acuerdo a su rama de actividad¹². Según manifestaran las partes involucradas, "no existe sustituibilidad entre los contratos de reaseguros patrimoniales y personales, dado que las características, primas y propósitos de estos contratos son distintos. Desde la perspectiva de la demanda, las aseguradoras (...) no consideran sustituibles los distintos riesgos asegurados"¹³.

90. Sin embargo, en cuanto a la oferta de reaseguros, de acuerdo a la regulación vigente¹⁴ existen dos tipos de empresas que operan en el mercado: las reaseguradoras locales y las admitidas (firmas internacionales que operan en Argentina, tales como HANNOVER).

¹² Según rama de actividad, los contratos de reaseguros se dividen en las siguientes categorías: Seguros de daños patrimoniales y Seguros de personas, respectivamente.

¹³ conf. fs. 430 vta.

¹⁴ Resolución SSN 35615 y sus modificatorias y complementarias.

PROY-S01
4353

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN COLLAERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

91. Las reaseguradoras locales¹⁵ reaseguran a empresas aseguradoras argentinas y tienen su capital en nuestro país (\$ 30.000.000 o superior, dependiendo de los montos reasegurados). Por la propia naturaleza del mercado de seguros y reaseguros, estas empresas llevan adelante una política de diversificación, manteniendo distintos tipos de contratos de reaseguros dentro de su cartera.
92. Las reaseguradoras admitidas¹⁶ reaseguran a las aseguradoras argentinas desde su país de origen y no tienen capital en el país. Sus políticas de diversificación están determinadas por las normas de su país de origen. De todas formas, al igual que para las reaseguradoras locales, la misma naturaleza del reaseguro las lleva a tener una política de diversificación.
93. Por otra parte, la regulación argentina en materia de reaseguros no contempla la posibilidad de otorgar licencias diferenciadas por tipo de contrato de reaseguro, de manera tal que las reaseguradoras locales adquieren una única licencia que las habilita a operar en todas las ramas de reaseguros (patrimoniales y personales).
94. Lo mismo se verifica en el caso de las aseguradoras "admitidas" (empresas reaseguradoras internacionales), en virtud de que la normativa vigente de la SSN no establece restricciones para que dichas empresas ofrezcan un solo tipo de contrato de reaseguro.
95. Considerando lo expuesto hasta el momento en el presente apartado, se puede observar que del lado de la demanda de contratos de reaseguros no existe sustituibilidad entre un reaseguro patrimonial y uno personal. Sin embargo, desde el lado de la oferta la legislación vigente en Argentina habilita a que las empresas reaseguradoras operen indistintamente en ambos segmentos, de manera tal que un reasegurador que opera en uno de ellos puede desplazarse a otro sin incurrir en costos hundidos.
96. Por las razones hasta aquí expuestas, esta Comisión Nacional, sin pronunciarse en forma definitiva sobre la definición de mercado aguas arriba, entiende que el criterio que mejor refleja la realidad económica de la presente operación es el que corresponde a un mercado de producto que abarque a todos los tipos de contratos de reaseguros en forma agregada.

¹⁵ Resolución SSN 35615, Art. 1.

¹⁶ Resolución SSN 35615, Art. 20.

4353

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CONDOMINI SANTARELLI
Director General

71

Regulación del mercado de reaseguros

97. El mercado de reaseguros estuvo regulado, hasta principios del año 2011, mediante la Resolución de la SSN N° 24.805.

98. Dicha normativa establecía, en su Artículo 1°, que podían operar en el mercado de reaseguros: "a) Las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, que tengan por objetivo exclusivo operar en reaseguros"; b) Las sucursales o agencias que se establezcan en la República Argentina de entidades de reaseguro extranjeras o agrupaciones de éstas que operen en su propio país; c) Las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, las sucursales o agencias de sociedades extranjeras, y los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales, que se hallen autorizados para la práctica del seguro directo en la República Argentina, en los mismos ramos a los cuales corresponda aquella autorización".

99. Asimismo, la citada normativa habilitaba a compañías aseguradoras nacionales a celebrar contratos de reaseguro directamente con entidades reaseguradoras extranjeras, las que operaban desde sus casas matrices. Para ello, se exigía, entre otros requisitos, que dichas reaseguradoras tuvieran un patrimonio neto no inferior a USD.30.000.000 y que designaran un apoderado, en el país, con amplias facultades administrativas y judiciales (Artículo 5°).

100. Por último, y para aquellas compañías reaseguradoras extranjeras que no cumplieran con los requisitos establecidos en el Artículo 5° de la citada normativa, se les permitía celebrar contratos de reaseguro pasivo (tanto automático como facultativos) con aseguradoras locales, siempre que intermediase en la operación un corredor de reaseguro (intermediario)¹⁷, los cuales podían ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeros.

101. Como consecuencia de este marco regulatorio, el mercado reasegurador nacional fue incrementando su grado de extranjerización, en el cual el número de primas cedidas directamente a empresas extranjeras alcanzaba el 99% del mercado¹⁸.

¹⁷ Arts. 8° al 12°.

¹⁸ Fuente: http://www.paranaseguros.com.ar/pdf/Reaseguro_2012.pdf

01

4353

N

K

M

J

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letjada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



71

ES COPIA
ALAN COMODINI S. SANTARELLI
Dirección de Despacho

102. En este sentido, según informaran las partes involucradas en el Expte. N° S01:0122065/2011 (OPI N° 204), el mercado reasegurador estaba compuesto, a principios del año 2011, por seis aseguradoras nacionales, 115 reaseguradoras extranjeras exceptuadas de operar a través de intermediarios y 36 intermediarios de reaseguros inscriptos.

103. Según obra en el Dictamen N° 893 del citado Expediente, "el 98,8% de las operaciones de reaseguro se hicieron con compañías extranjeras, (...) intervienen 250 reaseguradoras y 42 brokers y que el 49,5% de las operaciones se realizaron en forma directa y que el 50,5% a través de brokers, que 10 reaseguradoras extranjeras concentran el 57,3% de las operaciones, siendo 3 de Alemania, 2 de España, 2 de Estados Unidos, 2 de Bermudas y 1 del Reino Unido, y que 25 reaseguradoras extranjeras concentran el 80,1% de la cesión, el 80,8% de los siniestros y el 88,2% de las comisiones".

104. En febrero de 2011 la SSN dictó la Resolución N° 35.615, con el objetivo de actualizar la normativa vigente hasta el momento, reducir la extranjerización del mercado y evitar que las empresas aseguradoras nacionales contrataran reaseguros directamente con compañías extranjeras, que operaban desde sus sedes centrales.

105. Dicha Resolución estableció, principalmente, la constitución de reaseguradoras en el ámbito local, o bien la radicación de sucursales de reaseguradoras extranjeras que cumplimenten las normas societarias locales, con la consiguiente radicación y/o acreditación de capital, aunque sin exigencias específicas respecto de la composición y control del capital accionario.

106. Así, como consecuencia de la implementación de esta normativa, las aseguradoras locales sólo podrán celebrar contratos de reaseguros con "Reaseguradoras locales", es decir con compañías reaseguradoras argentinas o subsidiarias o sucursales de compañías extranjeras establecidas en la Argentina, que cuenten con un capital local de al menos AR\$ 20.000.000 (aproximadamente, USD 2.500.000).

107. Asimismo, la citada normativa estableció, en su Artículo 19°, que en casos excepcionales, la SSN puede autorizar a las aseguradoras locales contratar servicios de reaseguros con compañías extranjeras cuando debido a la magnitud y las características de los riesgos cedidos no exista capacidad en el mercado reasegurador nacional. Sin embargo, como se desprende del citado artículo, estos casos son analizados

4353

A

A

M

S

S

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN RIATAEPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



21

individualmente¹⁹. A estas reaseguradoras extranjeras se las denomina "Reaseguradoras admitidas".

108. En este sentido, la Resolución 35.794, modificatoria y complementaria de la Resolución SSN Nº 35.615, estableció, en relación a las excepciones del Art. 19º antes mencionado, que para que un riesgo individual pudiera ser asegurado por una compañía extranjera debía superar los USD 50.000.000, asegurándose por aquella porción que supere dicha suma.

109. Por otra parte, a los efectos del Artículo 19º, se autorizarán a las aseguradoras internacionales que cumplan ciertos requisitos, entre los cuales podemos citar: (i) acreditar que cuentan con un patrimonio neto no inferior a USD 30.000.000, (ii) designar un apoderado en el país con amplias facultades administrativas y judiciales, etc.²⁰

¹⁹ El artículo 19º establece que: 1. "LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, (...), podrá permitir a las entidades autorizadas para operar en seguros en el país, suscribir contratos de reaseguro con entidades reaseguradoras extranjeras que realicen sus operaciones desde su sede central, cuando por la magnitud y las características de los riesgos cedidos dichas operaciones de reaseguro no puedan ser cubiertas en el mercado reasegurador nacional".

²⁰ El texto completo del Artículo 20º establece lo siguiente:

"20º.- Podrán ser habilitadas para aceptar operaciones de reaseguro desde su país de origen, en los casos previstos en el punto anterior, las entidades reaseguradoras extranjeras autorizadas al efecto en ese país, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que se encuentran legalmente constituidas y autorizadas para reasegurar riesgos cedidos desde el exterior con indicación de la fecha de inicio de las operaciones.
- b) Acreditar que la legislación vigente en el país de origen permite a dichas entidades cumplir con los compromisos — derivados de los contratos de reaseguros— en el exterior, en moneda de libre convertibilidad.
- c) Acreditar con informe de auditor externo, que cuentan con un patrimonio neto no inferior a "TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES" (u\$s 30.000.000.-).
- d) Designar un apoderado con amplias facultades administrativas y judiciales, incluso para ser emplazado en juicio, quien deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual serán consideradas válidas todo tipo de notificaciones.
- e) Presentar estados contables de los últimos cinco ejercicios —firmados en todas sus hojas por el apoderado a que alude el inciso anterior— con el respectivo dictamen de auditores externos.
- f) No podrán ser autorizadas a inscribirse como entidades reaseguradoras extranjeras que acepten operaciones de reaseguro desde su país de origen a aquellas radicadas en países que tributan una alícuota menor al 20% de Impuesto a las Ganancias o similar o cuya legislación interna imponga secreto a la composición societaria de personas jurídicas o que pertenezcan a jurisdicciones territorios o estados con escasa o nula tributación denominados paraísos fiscales y/o países o territorios no cooperativos en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo según los criterios definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). (Inciso incorporado por art. 2º de la Resolución Nº 35.726/2011 de la Superintendencia de Seguros de la Nación B.O. 11/05/2011)
- g) Se hayan adecuado a lo prescripto por el art. 118 y subsiguientes de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales. (Inciso incorporado por art. 3º de la Resolución Nº 35.726/2011 de la Superintendencia de Seguros de la Nación B.O. 11/05/2011)

Otorgada la habilitación para operar, la Superintendencia de Seguros procederá a inscribir a la entidad, como reaseguradora, en el Registro respectivo.

4353

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



71

ES COPIA
ALAN CONTEBRAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

110. Como veremos a continuación, la modificación del marco regulatorio en materia de reaseguros en Argentina ha significado una revisión respecto de la definición del mercado geográfico de reaseguros.

Mercado geográfico relevante

111. De lo expuesto en el apartado anterior se desprende que el nuevo marco regulatorio del mercado de reaseguros establecido por la SSN exige, prioritariamente: (i) que las reaseguradoras extranjeras se encuentren inscriptas en el país y cumplan con los requisitos que dicha reglamentación estipula; y (ii) prohíbe a las aseguradoras argentinas reasegurar en forma directa con compañías extranjeras, salvo cuando la SSN autorice lo contrario en casos excepcionales.

112. Por tanto, de acuerdo a lo informado previamente, corresponde considerar en el presente caso que el mercado geográfico involucrado es un mercado nacional, que anteriormente a la adaptación de las empresas conforme la Resolución SSN N° 35.615/2011, y sus modificatorias y complementarias, (adaptación exigida a partir del 1° de septiembre de 2011), era definido como internacional.

113. Sin embargo, al considerar que al momento de cierre de la operación aquí analizada (31 de marzo de 2011) el mercado de reaseguro se encontraba en una etapa de transición, adecuándose a la nueva legislación vigente, se considera oportuno en el presente caso analizar el mercado geográfico a nivel internacional evolucionando, de acuerdo a la nueva reglamentación, a uno de alcance nacional.

31
4353

b. Mercado, aguas abajo, de seguros

114. El mercado de seguros en la República Argentina se encuentra sujeto a las disposiciones de las leyes N° 17.418, N° 20.091 y N° 22.400. La normativa aplicable establece dos grandes categorías de seguros: a) seguros por daños patrimoniales y b) seguros de personas.

115. Son seguros patrimoniales, de conformidad con el art. 60 de la ley 17.418, los que tengan por objeto cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra. Dentro de los seguros patrimoniales pueden citarse, entre otros, los seguros de robo, incendio y transporte.

(Handwritten signatures and marks)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALTA COPIA DE SANTARELLI
Dirección de Despacho

21

- 116. En cuanto a los seguros de personas, la ley 17.418 no los define pero se refiere a las principales categorías: seguro de vida y accidente personales.
- 117. Las compañías aseguradoras que operan en el mercado de seguros a nivel nacional ofrecen, generalmente, una amplia cartera de diferentes seguros que permiten al cliente asegurar tanto su persona como su patrimonio.
- 118. Como expresáramos anteriormente, esta Comisión ha sostenido en dictámenes anteriores²¹ que cada tipo de seguro representa un mercado en sí mismo, debido a que por el lado de la demanda la sustitución de distintos tipos de seguros es baja. Así, un seguro patrimonial no es sustituto de un seguro personal, ni diferentes tipos de seguros patrimoniales o personales parecen, en principio, ser sustitutos entre sí.
- 119. Sin embargo, a los fines del presente análisis resulta apropiado considerar conjuntamente los distintos tipos de seguros personales y patrimoniales en virtud de que, independientemente de los seguros ofrecidos por las compañías de seguros que operan en el mercado, todas ellas demandan contratos de reaseguros con el objetivo de diversificar el riesgo derivado de su propia operatoria comercial.
- 120. Por lo precedentemente expuesto, se concluye que el mercado de seguros puede ser analizado como un mercado en sí mismo, agrupando tanto a los seguros personales como patrimoniales.
- 121. En relación al mercado geográfico, esta Comisión Nacional ha manifestado que el mercado geográfico del mismo es de alcance nacional²².

31
4353

²¹Ver Resolución SCI N° 43/11, Dictamen CNDC N° 865/11 Expte. N° S01:0201008/2010 (Conc. 827); caratulado: "QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED Y OTROS S/NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25156 (CONC. 827)"; Resolución SCI N° 166/04, Dictamen CNDC N° 404/04, Expte. N° S01:0160262/2004 (Conc. N° 464), caratulado: "SWISS MEDICAL S.A. Y SMG LIFE S.A. Y PRINCIPAL INTERNATIONAL INC. Y PRINCIPAL FINANCIAL GROUP INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"; Resolución SCI N° 25/05, Dictamen CNDC N° 424/05, Expte. N° S01: 0280004 (Conc. N° 478), caratulado: "NATIONALE - NEDERLANDEN LEVENSVZERZEKERING MAATSCHAPPIJ N.V. (ING) S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"; Resolución SCI N° 31/05, Dictamen CNDC N° 425/05, Expte. N° S01: 0362766/2004 (Conc. N° 485), caratulado: "SWISS MEDICAL S.A., SMG INVESTMENT S.A. Y SUDAMERICANA HOLDINGS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156", Resolución SCI N° 41/05, Dictamen CNDC N° 428/05, Expte. N° S01: 0349499/2004 (Conc. N° 484), caratulado: "INTERNATIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y GALICIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"

²² Ver Resolución SCI N° 43/11, Dictamen CNDC N° 865/11 Expte. N° S01:0201008/2010 (Conc. 827); caratulado: "QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED Y OTROS S/NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25156 (CONC. 827)"; Resolución SCI N° 166/04, Dictamen CNDC N° 404/04, Expte. N° S01:0160262/2004 (Conc. N° 464), caratulado: "SWISS MEDICAL S.A. Y SMG LIFE S.A. Y PRINCIPAL INTERNATIONAL INC. Y PRINCIPAL FINANCIAL GROUP"

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CORRAL SANTARELLI
Dirección de Despacho

D. Análisis de los efectos de la operación

122. A nivel internacional, el mercado reasegurador está compuesto por varias compañías que operan en distintos países. Según se observa en el cuadro siguiente, la compañía HANNOVER, perteneciente al Grupo Comprador, presentaba una participación de mercado del 8,2% en el año 2011, considerando las primas netas otorgadas por las compañías.

Cuadro N°1: Participaciones de mercado de empresas reaseguradoras a nivel internacional

Compañía	2009	2010	2011
Munich Re	21,1%	18,4%	19,4%
Swiss Re	14,3%	12,2%	13,1%
Berkshire	7,7%	9,2%	8,8%
Hannover Re	8,5%	8,6%	8,2%
Lloyd's	6,1%	6,1%	6,2%
SCOR	5,2%	5,1%	5,1%
RGA	3,6%	4,2%	4,2%
Subtotal principales competidores	66,6%	64,0%	65,0%
Resto	33,4%	36,0%	35,0%
Total Mercado	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a información obrante en el Expediente.

123. En relación al mercado internacional de reaseguros, las partes involucradas manifestaron no poseer información que comprenda a la totalidad de competidores del mercado, sino simplemente datos correspondientes a los participantes de mayor importancia. En efecto, afirmaron que las empresas incluidas

INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"; Resolución SCI N° 25/05, Dictamen CNDC N° 424/05, Expte. N° S01: 0280004 (Conc. N° 478), caratulado: "NATIONALE - NEDERLANDEN LEVENSVERZEKERING MAATSCHAPPIJ N.V. (ING) S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"; Resolución SCI N° 31/05, Dictamen CNDC N° 425/05, Expte. N° S01: 0362766/2004 (Conc. N° 485), caratulado: "SWISS MEDICAL S.A., SMG INVESTMENT S.A. Y SUDAMERICANA HOLDINGS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156", Resolución SCI N° 41/05, Dictamen CNDC N° 428/05, Expte. N° S01: 0349499/2004 (Conc. N° 484), caratulado: "INTERNATIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y GALICIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"

S01
4353

(Handwritten signatures and initials)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Leirada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CONTELLAS SANTARELLI
Director de Depósito

21

bajo la categoría "Resto" poseen una participación menor al 4,2% en todos los casos²³.

- 124. Asimismo, las principales compañías competidoras de HANNOVER en el mercado reasegurador a nivel internacional se encuentran admitidas como reaseguradoras por la SSN, es decir, pudiendo operar en el mercado local.
- 125. A modo descriptivo, y según obra en el expediente, se puede afirmar que HANNOVER se encuentra en el primer lugar de un "ranking de reaseguradores" elaborado por la SSN, con una participación de 18,93% de primas cedidas a nivel nacional en el año 2012 (Véase el Cuadro N° 2). Del total de primas cedidas en dicho año, aproximadamente 875.000.000 (70% del total) correspondieron a reaseguros patrimoniales y el restante 30% a reaseguros personales.
- 126. Por otra parte, de acuerdo a lo informado por las partes involucradas, el volumen de primas de reaseguros cedidas a HANNOVER por entidades aseguradoras radicadas en la República Argentina al 28 de febrero de 2011 fue de 183.855.000 de euros.

Cuadro N°2: Mercado reasegurador a nivel nacional (Año 2012)

ROY-S01
4353

²³ conf. fs. 481.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN F. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALANCO... SAS SANTARELLI
Encargado de Despacho

Compañía reaseguradora	Primas Cédidas (en miles de pesos)	Part. (%)
Hannover Ruck (Alemania)	1.252.953	18,93%
National Union Fire Ins. Co. of Pittsburgh (E.E.U.U.)	508.100	7,68%
Mapfre Cia. Reaseguros (España)	437.329	6,61%
Munchener Ruck. (Alemania)	368.582	5,57%
London Life Reinsurance Company (E.E.U.U.)	279.463	4,22%
Lloyd's (Reino Unido)	228.465	3,45%
Assicurazioni Generali SpA (Italia)	179.902	2,72%
ACE Tempest Reinsurance Ltd. (Bermudas)	175.497	2,65%
Zurich Insurance Company (Suiza)	171.165	2,59%
Allianz Global Corporate & Specialty AG (Alemania)	168.907	2,55%
Federal Insurance Company (E.E.U.U.)	142.506	2,15%
Allianz SE (Alemania)	127.354	1,92%
Scor Reinsurance Co. (E.E.U.U.)	126.827	1,92%
Berkley Insurance Co. (E.E.U.U.)	123.536	1,87%
Transatlantic (E.E.U.U.)	119.671	1,81%
National Life Insurance Company (Puerto Rico)	113.016	1,71%
Mapfre Re Cia de Reaseguros S.A. (Suc. Arg.) (Argentina)	92.873	1,40%
Mapfre Global Risks, Cia. Seg. y Reaseg. S.A. (España)	84.295	1,27%
Virginia Surety Company Inc. (E.E.U.U.)	75.338	1,14%
Suiza de Reaseguros (Suiza)	73.698	1,11%
Nación Reaseguros S.A. (Argentina)	67.280	1,02%
Alterra Reinsurance Europe Limited (Irlanda)	66.831	1,01%
Resto	1.634.934	24,70%
Total Mercado	6.618.522	100%

Fuente: Elaboración propia en base a información obrante en el Expediente.

301
4353
127. Cabe destacar que, según información brindada por la SSN en relación a la presente operación de concentración analizada, la participación de HANNOVER descendió en el último ejercicio económico (2012-2013) a aproximadamente 7% del mercado de reaseguros, tal como se muestra en el siguiente cuadro²⁴

128. Cuadro N°3: Participación de mercado de HANNOVER en el mercado reasegurador nacional (Ejercicio 2012-2013)

²⁴ conf. Fs. 510.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN COLOMBO SANTARELLI
Dirección de Despacho

Entidad Reaseguradora	Primas cedidas (en miles de pesos)	Monto	Participación (%)
HANNOVER	Patrimoniales	494274	7,18
	Personales	15847	2,27
	Total	510121	6,73
HDI - GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG	Patrimoniales	12395	0,16
	Personales	-	-
	Total	12395	0,18

Fuente: Elaboración propia en base a información SSN.

130. Como se afirmara en apartados anteriores, el mercado reasegurador en Argentina estaba compuesto (al momento de la notificación de la presente operación de concentración) por seis aseguradoras nacionales, 115 reaseguradoras extranjeras exceptuadas de operar a través de intermediarios y 36 intermediarios de reaseguros inscriptos.

131. Según obra en el Dictamen N° 893 del Expte. N° S01:0122065/2011 (OPI N° 204), se desprende, en relación a la incidencia de las compañías extranjeras en el mercado local, que "el 98,8% de las operaciones de reaseguro se hicieron con compañías extranjeras, que intervienen 250 reaseguradoras y 42 brokers y que el 49,5% de las operaciones se realizaron en forma directa y que el 50,5% a través de brokers, que 10 reaseguradoras extranjeras concentran el 57,3% de las operaciones, siendo 3 de Alemania, 2 de España, 2 de Estados Unidos, 2 de Bermudas y 1 del Reino Unido, y que 25 reaseguradoras extranjeras concentran el 80,1% de la cesión, el 80,8% de los siniestros y el 88,2% de las comisiones".

132. En virtud de lo expuesto precedentemente, se observa que HANNOVER es la compañía que con el 19% de participación (y según información correspondiente al año 2012) lidera el mercado reasegurador nacional (considerando el número de primas cedidas), y es una de las primeras cuatro compañías en importancia a nivel internacional, con una participación del 8,2% (el mercado internacional es liderado por las firmas MUNICH y SWISS con participaciones de 19,4% y 13,1%, respectivamente).

4353

133. Amén de la participación de HANNOVER en el mercado internacional, y de acuerdo a lo establecido en apartados anteriores, en el presente caso el mercado geográfico involucrado es nacional. Que con anterioridad a la implementación de la Resolución 35.615/2011 dicho mercado geográfico era internacional, y que, según el criterio adoptado por esta Comisión Nacional en el Dictamen N° 893 del Expte. N° S01:0122065/2011 (OPI N° 204), "luego de la adaptación de las empresas conforme la (...) Resolución SSN

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN DE SANTIAGO SANTARELLI
Dirección de Despacho

81

nacional la participación de HANNOVER ascendería al 19,95%, consolidando su liderazgo.

- 139. Del análisis del nivel de concentración en el mercado surge que no habría preocupación desde el punto de vista de la competencia debido a que en el mercado se encuentran varios competidores vigorosos.
- 140. Por los motivos expuestos, la operación notificada en las presentes actuaciones no representa en este punto una modificación en las condiciones actuales del mercado de seguros que pueda alterar las condiciones de competencia y significar en este sentido un perjuicio al interés económico general.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

- 141. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte una cláusula con restricciones a la competencia.
- 142. En la referida oferta irrevocable de fecha 9 de marzo de 2011, se establece lo siguiente: "4.7 Prohibición de Competir: Si la relación laboral entre las Compañías y cualquiera de los Vendedores termina por cualquier razón antes del vencimiento de un período de cuatro años a partir de la Fecha de Cierre, el respectivo Vendedor no podrá en ese caso, durante un período de un año a partir de la fecha de desvinculación respectiva, (a) directa o indirectamente (ya sea como mandante, mandatario, independiente, contratista, socio, asesor o en otro carácter) ser titular, administrador, operar, controlar, asesorar, participar, prestar servicios o de cualquier otra forma llevar a cabo una actividad similar o que compita con el negocio conducido por las Compañías a la fecha del presente en cualquier territorio donde cualquiera de las Compañías desarrolle una actividad comercial, o (b) inducir o intentar persuadir a cualquier empleado o cliente de cualquiera de las Compañías para que rescinda la relación laboral o comercial. Durante dicho año, deberá cobrar mensualmente un monto similar al recibido por dicho Vendedor como sueldo mensual en el último mes de relación laboral (neto de cualquier gratificación por rendimiento, pagos extraordinarios y beneficios adicionales). Si la rescisión tuviera lugar con posterioridad al tercer año a partir de la fecha de Cierre, en ese caso la obligación de no competir se extenderá entre la fecha de rescisión y el cuarto año de la Fecha de Cierre (por ejemplo, si la relación laboral fuera rescindida al finalizar el 42º mes, entonces la obligación de no competir tendrá vigencia únicamente por el término de seis meses). Los vendedores no tendrán derecho a ninguna indemnización por no realizar actos de competencia ni estarán sujetos a ninguna obligación de no competir en caso de que la relación laboral con la Compañía fuera rescindida luego de

S01
4353

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN C. VERNAS SANTARELLI
Director de Despacho

terminado el período de cuatro años”.

143. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

144. Estas restricciones a la competencia son “accesorias” a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

145. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

146. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

301
4353

147. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.

148. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el “knowhow”, mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el “goodwill” (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

149. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

MARTIN H. ATAEPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALFONSO C. SANTIAGUELLI
Dirección de Despacho



vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

150. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida.

151. Finalmente, teniendo en cuenta el contenido de la referida cláusula de no competencia y teniendo en cuenta la extensión temporal de la prohibición de competir, por un plazo en todos los casos menor que 5 (cinco) años, es considerada razonable, en virtud del análisis de la información y documentación acompañada por las partes, ello ya que surge de dicha documentación que la operación en cuestión importó la transferencia de cierto know-how necesario para la prestación de los servicios en cuestión. En tal sentido las empresas involucradas manifestaron que el propósito de la cláusula es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio del comprador y que resulta fundamental para la transacción, la transferencia de los empleados (quienes poseen el *know how* de la actividad) así como las marcas, los contratos de propiedad intelectual, los softwares de la compañía y, en general, toda la estructura de trabajo que la compañía construyó desde 1896 –fecha en que L'UNION se instaló en el país

VI. CONCLUSIONES

152. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

153. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de TALANX INTERNATIONAL AG a los Sres. ANTONIO TEDIN y MARCELO FABIANO del 100% de las participaciones sociales de SAINT HONORÉ IBERIA S.L. la cual controla de forma indirecta, a través de la sociedad holding PROTECCIONES ESENCIALES S.A., a la sociedad constituida en la República Argentina

4353

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

MARTIN F. ATAEFE
Secretaría Legada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CORDERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

denominada L'UNION DE PARIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

7-S01

4353